



DECRETO NÚMERO: 060

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:

- I. Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Ecología, Ambiente y Protección Animal;
- III. Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes;
- IV. Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Espectáculos y Diversiones;
- V. La persona titular de la dependencia en materia de ecología y/o protección animal;

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. J. ...", is written over the bottom of the list.



VI. La persona titular de la dependencia en materia de salud;

VII. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VIII. La persona titular de la dependencia o coordinación en materia de protección civil;

IX. Dos personas profesionistas en medicina veterinaria zootecnista, mismas que deberán contar con título y cédula profesional;

X. Dos personas integrantes de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y

XI. Una persona representante de grupos u organizaciones protectoras de animales no constituidas.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

En el caso de las personas integrantes a que se refieren las fracciones X y XI del presente artículo durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.



DECRETO NÚMERO: 060

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Cuando se estime necesario enriquecer o aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la atención del Consejo Consultivo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, a solicitud de cualquiera de las personas integrantes de dicho Consejo se podrá invitar a sus sesiones a las personas regidoras del Ayuntamiento que corresponda de acuerdo a su materia, a las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, o a representantes de la ciudadanía en general, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos de la materia.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.



DIPUTADA SECRETARIA:

L.C.P. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.